



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-227/2019

ACTORA: IRMA LUNA QUEZADA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: GERARDO MAGADÁN  
BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 6 de agosto de dos mil diecinueve.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que validó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado para el municipio de Pabellón de Arteaga, pues esta Sala considera **ineficaces** los planteamientos de la actora, por constituir una repetición textual de los agravios que hizo valer ante la instancia local.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA Y PROCEDENCIA .....	3
ESTUDIO DE FONDO.....	3
<u>Apartado preliminar:</u> Materia de la controversia.....	3
<u>Apartado A.</u> Decisión .....	4
<u>Apartado B.</u> Desarrollo o justificación de la decisión .....	4
RESOLUTIVO .....	7

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MR:</b>	Mayoría Relativa
<b>NAA:</b>	Partido Nueva Alianza
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>RP:</b>	Representación Proporcional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-105/2019 y acumulado
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

### ANTECEDENTES











De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

**I. Proceso electoral**

**1. Jornada electoral.** El 2 de junio<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

**2. Cómputo municipal y asignación de regidores.** El 5 de junio, el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, concluyó el cómputo de la elección en el que la planilla del PRD obtuvo la mayoría<sup>2</sup>. El 9 siguiente, el Consejo General realizó la asignación de regidurías por el principio de RP con base en:

**A. Resultados y porcentajes de la elección:**

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO		
Partido Político	Número de Votos	Porcentajes de votación válida emitida
	1,640	9.58%
	457	2.6%
	<b>9,298</b>	<b>54.31%</b>
	392	2.29%
	418	2.44%
	317	1.85%
	3,723	21.75 %
	45	0.26%
	82	0.48%
	749	4.37%
No registrado	3	
Votos nulos	501	
Total	17,625	

**B. Asignación de regidores de RP en Aguascalientes**

Asignación de regidurías	
Partidos políticos (con 2.5 %)	Asignación directa
MORENA	1
PAN	1
NAA	1
PRI	1
Total:	4

**II. Instancia local**

**Demandas y sentencia local.** Inconformes, el 13 de junio, Pedro Urbano García Sosa (candidato de NAA a regidor de RP en 1ª posición) e Irma Luna

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas hacen referencia al año dos mil diecinueve.  
<sup>2</sup> La planilla ganadora estaba integrada por 1 Presidente Municipal, 1 Síndico y 4 Regidores de MR.



Quezada (candidata de MORENA a regidora de RP en 2ª posición), presentaron juicios ciudadanos locales. El 24 de julio, el Tribunal Local **confirmó** la asignación de regidores, al considerar que: **i)** el legislador local, en su libertad configurativa, estableció la fórmula de RP para ayuntamientos, y **ii)** la SCJN y la Sala Superior han determinado que los ayuntamientos no están obligados a implementar los límites de sub y sobre representación cuando su norma no lo establece.

### III. Instancia federal

**Demanda y turno.** Inconforme, el 28 de julio siguiente, Irma Luna Quezada presentó juicio ciudadano. El 30 de julio, el Magistrado Presidente integró el expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo.

## COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

**I. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, por tratarse de una impugnación promovida por una ciudadana contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó los resultados de la asignación de regidores por RP de la elección del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>3</sup>.

**II. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>4</sup>.

## ESTUDIO DE FONDO

### Apartado preliminar: Materia de la controversia

**1. Sentencia del Tribunal Local.** El Tribunal Local **confirmó** la asignación de regidores por RP, en la que MORENA, PAN, PRI y NAA obtuvieron 1 regiduría mediante la fase de asignación directa, pues el Tribunal Local consideró que: **i)** la aplicación de la fórmula fue correcta, porque la asignación por porcentaje mínimo tiene como fin armonizar los principios democráticos de autodeterminación y legalidad, en tanto el legislador en

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Véase acuerdo de 06 de agosto.

ejercicio de su libertad configurativa fijó las reglas para la asignación de dicha fase, y **ii)** la SCJN y la Sala Superior han determinado que los ayuntamientos no están obligados a implementar los límites de sub y sobre representación cuando la norma no lo establece.

**2. Pretensiones y planteamientos.** La actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y se le asigne una regiduría más a MORENA para que ella pueda ser designada, porque el Consejo General aplicó incorrectamente la fórmula, al considerar que: **i)** como su instituto político contaba con mayor porcentaje de votación, le debieron asignar la regiduría que le fue otorgada al PRI en la fase de asignación directa, **ii)** en la asignación de regidurías de RP en Pabellón de Arteaga, no se observó el principio de proporcionalidad al otorgar una regiduría al PRI, quien tenía menor porcentaje de votación que MORENA, y **iii)** que la asignación viola en su perjuicio el principio de sub representación.

#### **Apartado A. Decisión**

4

Esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.

#### **Apartado B. Desarrollo o justificación de la decisión**

##### **a. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

Es cierto que la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio, pero siempre que con ello se confronte, al menos con una afirmación, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Jurisprudencias 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



Sin que obste que, al tratarse de un juicio ciudadano, exista la posibilidad de la suplencia de la queja, porque ello no llega al extremo de autorizar a esta Sala Regional a realizar una revisión oficiosa de la actuación del Consejo General, como si la sentencia y lo determinado en el Tribunal Local no existiera.

Ello, porque en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué lo estima que le causa una vulneración.

De manera que, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Lo que implica, entre otros supuestos, que sus argumentos no deben limitarse a reiterar textualmente los planteamientos expresados en la demanda primigenia, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

Por tanto, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la inoperancia<sup>6</sup>.

#### **b. Caso concreto**

En la demanda presentada en la instancia local, la actora señala que el Consejo General, al asignar una regiduría al PRI, no observó los principios de representación democrática ni de proporcionalidad, aun cuando MORENA tenía mayor porcentaje de representación, por lo que se debió valorar la proporcionalidad de los votos para garantizar una auténtica representación, y que la inobservancia de ello, vulnera el principio de sub y sobre representación.

Al respecto, el Tribunal Local, entre sus consideraciones, señalo que:

---

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-279/2018.

- a. *“el diseño de los ayuntamientos entra en el ámbito de facultades del legislador local y, por lo tanto, en cuanto a las fórmulas para su integración; luego, no es posible implementar algún criterio diverso de asignación, que no esté previsto en la normativa local.”*
- b. Respecto a la fase de asignación directa dijo que *“el método de asignación previsto en la fórmula de la que se duele la actora no vulnera el principio de proporcionalidad, pues éste implica que las asignaciones se realicen de acuerdo a las fases que establece la propia normativa, con fundamento en las características y principios que orientan su desarrollo particular, que en el caso concreto, quedó constreñida a la primer fase, por porcentaje mínimo, en el que se otorgó una regiduría a los partidos que obtuvieron el dos punto cinco (2.5%), y tal derecho se sustenta con el respaldo de la votación garantizando la pluralidad en la conformación del ayuntamiento.”*
- c. .Por último, respecto de los límites de sub y sobre representación el Tribunal responsable señaló *“la SCJN y criterios relevantes por parte de la Sala Superior, en las que se determinó que los ayuntamientos no están obligados a implementar normas específicas, ni a replicar el principio de representación proporcional para el Congreso Federal, - por cuanto hace a la medición de la representación por partido político o candidato independiente- sino que el legislador local tiene las más amplias facultades para adoptar el diseño que mejor se aplique a la dinámica socio política de su Estado; por lo tanto, el que no sea valorada la representación respecto a la votación obtenida comparativamente por cada fuerza política, se encuentra dentro del margen de regularidad constitucional.”*

6

Frente a ello, ante esta instancia federal la actora **se limita a presentar una reproducción de su demanda original** en la que reitera, literalmente, que el Consejo General no observó los principios de proporcionalidad al asignar una regiduría al PRI, quien tenía un porcentaje menor al de MORENA, lo que en su concepto violenta el principio de sub representación.

Lo cual permite advertir que con ello no combate las razones que el Tribunal Local sustentó en la sentencia controvertida, porque se limita a realizar una reproducción íntegra de su demanda inicial, lo cual no puede ser analizado nuevamente en esta instancia, dado que el objeto de acudir a un tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la



instancia local y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna<sup>7</sup>.

Ahora, si bien se trata de un juicio ciudadano en el que existe suplencia de la queja, ello no significa que esta Sala Regional analice las consideraciones del Consejo General, sin que se tome en cuenta lo de que determinó el Tribunal Local.

Por lo anterior, se debe **confirmar** la sentencia impugnada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

## RESOLUTIVO

7

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitida en el expediente TEEA-JDC-105/2019 y acumulado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

<sup>7</sup> Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la primera sala de la SCJN con número de registro 184999 de rubro y texto **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.” Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la segunda sala de la SCJN con número de registro 166748 de rubro y texto **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**8**

**RICARDO ARTURO CASTILLO  
TREJO**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**